

209-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Informe suscrito por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el incorpora prueba documental (fs. 43 al 378).

b) Oficio número 265 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Actuaciones de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, y documentación adjunta (fs. 379 al 407).

c) Informe de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por los Jefes de la Sección de Aseguramiento y el Departamento de Afiliación y Recaudación, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (f. 408).

A ese respecto se hacen las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Zoila Guadalupe Alfaro Cañas, ex Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo de la Unidad Jurídica de la Policía Nacional Civil, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su (...) conviviente, (...), tengan algún conflicto de interés”* regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; por cuanto, durante el período comprendido entre el uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil dieciséis, la señora Alfaro Cañas, habría intervenido en procesos de compra de bienes a la sociedad [REDACTED] [REDACTED]. –para la reparación de aires acondicionados institucionales–, cuyo representante legal, señor [REDACTED] sería su compañero de vida.

II. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo número 762, publicado en el Diario Oficial número 209, Tomo 417, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho hasta el día trece de febrero del presente año, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de **noventa días** posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado [...]” (artículo 5 inciso 2º de las DTPARAP).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no causará por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Gómez, M., *La Inactividad de la Administración*, p. 550).

En otros términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como

fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento (Javier Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, p. 237).

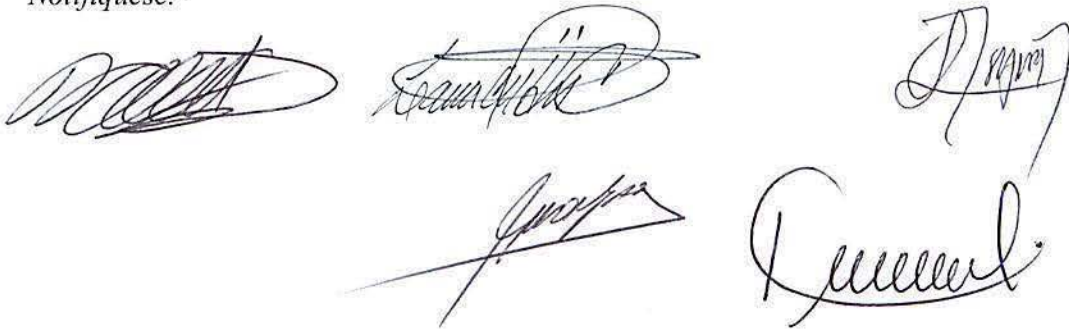
Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a la investigada el día quince de junio de dos mil dieciocho (f. 34), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base a lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

